EXPEDIENTE:
RR.SIP.0604/2017
GARCES

MIGUEL ANGEL MEDINA
GARCES

Sujeto Obligado: DELEGACIÓN IZTACALCO

MOTIVO DEL RECURSO: Intereminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente





RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL MEDINA

GARCÉS

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN

IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0604/2017

FOLIO: 0408000036017

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el correo electrónico de diez de marzo de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 002858, al cual se adjunta el formato "RECURSO DE REVISIÓN" por medio del cual Miguel Ángel Medina Garcés, interpone recurso de revisión en contra de la Delegación Iztacalco.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.0604/2017, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el ocurso de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0408000036017, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico, a las 10:13:44 horas, razón por la cual se tuvo por recibido el mismo día, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Articulo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional,



RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL MEDINA

GARCÉS

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN

IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0604/2017

FOLIO: 0408000036017

se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).

Capítulo II

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Ahora bien, del estudio al contenido de la solicitud de información se advierte que el promovente se duele por:

"...Vengo a presentar recurso de revisión, toda vez que transcurrió el termino establecido en Ley. Se anexa recurso y documento que prueba la fecha en que se presento la solicitud..." (Sic).



RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL MEDINA

GARCÉS

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN

IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0604/2017

FOLIO: 0408000036017

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que se tiene como fecha de inicio de trámite el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; atendiendo a lo anterior, la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el nueve de marzo de dos mil diecisiete, a las 23:59 horas, sin embargo de la gestión en el sistema electrónico se advierte que el Sujeto Obligado Ilevó a cabo el paso denominado "Notificación de ampliación de plazo", teniendo como nueva fecha para emitir respuesta el veintitrés de marzo del año en curso, y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del ocurso de mérito en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete. En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de información, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley en comento, el cual a la letra dispone:

Articulo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- La clasificación de la información:
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite especifico.



RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL MEDINA

GARCÉS

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN

IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0604/2017

FOLIO: 0408000036017

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

• La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por

un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información

pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de

respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aún no se configura la falta de respuesta aludida por el Sujeto Obligado, en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, se encuentra transcurriendo el término para brindar la respuesta respectiva, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Derivado de todo lo anterior, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas.- Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO



RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL MEDINA

GARCÉS

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN

IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0604/2017

FOLIO: 0408000036017

SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN - En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley en cita, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal - Notifiquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBTANCIACIÓN. RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERRUESTOS, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE IDAITOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Las natos personales resabudos serán prolegidos, incorporados y tietados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, recusación, denuncias y escritos personales de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamiento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual tiene su fundamiento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual tiene su fundamiento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuya finadada es la formación entre publica del Distrito Federal el cual tiene su fundamiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el la información publica del Distrito Federal, el cual tiene su fundamiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el la información publica del Distrito Federal, el cual tiene su fundamiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento El uso de datos personales que mento electronico, por estrados fisicos y electrónicos so de manera personal y pudrán ser transmitidos a los entes publicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación a denancias para que ándon su respectivo informe de ley, organos internos de control de los sujectos obligados, en caso de que se de visa por intracciones a la Ley de Transparancia y Accesoa a la información pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdicionales que en el ámbito de sus stituciones y come de entroles de visa por intracción de Cuentas de la Ciudad de Mexico, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisd